Buenos Aires, 24 de junio de 2025

RES. CM Nº 97/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 7/2025 y el Expediente TAE A-01-00034625-6/2025 caratulado *"S.C.D. s/ WOSCOFF IVAN S/ DENUNCIA"*; y

CONSIDERANDO:

Que el 13/11/2024 Iván Santiago Woscoff denunció "por mal desempeño" a la Dra. Karina Andrade, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 (en adelante, Juzgado PCyF N° 15) y a los Dres. Francisco Tripodi y Santiago Pablo Baqué, funcionarios del referido Tribunal en virtud de la *"irregular actuación en la que se investiga mi responsabilidad caratulada: caso J-01- 00288239-2/2023-0- (MPF Nº 948.744) caratulado "WOSCOFF, Iván Santiago s/inf. Art. 54,55 y 70 CC en trámite ante dicho organismo"* (ADJ N° 177831/24).

Que en el escrito aludido el denunciante afirmó que en el marco de la mencionada causa *"con fechas 27/12/2023 y 27/03/2024 se me endilga actos de perturbación, hostigamiento y/o acoso sexual. No obstante ello, y a pesar que no corresponde, estos hechos aparecen como ´antecedentes penales´ cuando en realidad aun esto se encuentra en etapa de investigación y tiene fecha de audiencia de juicio el 20 y 21 de marzo de 2025"*.

Que a los efectos de *"Fundar el Mal Desempeño" por parte de la magistrada manifestó que "la presentación ante el Registro de Reincidencia informando como ´supuesto´ autor de una contravención, ha sido manifiestamente improcedente, al generar un registro de un antecedente inexistente y que conforme a la legislación no debería registrarse"*. Continuó narrando que *"además ordenó la inscripción de un acta de audiencia en detrimento de mi intimidad, y de la integridad de las menores involucradas enunciando sus nombres y transcribiendo la totalidad de una audiencia al registro"*.

Que, ante ello, aseguró que "esto me generó enormes perjuicios, dado que estoy sin trabajo y extrañamente, no lograba siquiera tener una entrevista y cuando obtuve el certificado realmente me causó gran impacto".

Que luego dijo *"la ley de reincidencia es clara al enunciar los documentos que deben inscribirse… En ningún lado consta que deben inscribirse las actas de audiencia"* ante lo cual expresó que *"decidí pedir informe al registro de reincidencia a fin de que me explicaran la procedencia de este accionar"*.

Que continuó exponiendo que ante dicha requisitoria, el Registro de Reincidencia *"procede a rectificar el informe y entonces procedo a pedir uno nuevo. Y como puede verse en pocos días el Registro eliminó los antecedentes."*. Ante ello, el denunciante expresó *"el registro corrige el error, pero el daño ya está hecho"*.

Que en esa línea expresó que *"En forma independiente a lo que resuelva el órgano en el caso, se trata de analizar si quién ordenó la inscripción, se excedió de los límites fijados por un razonable desempeño en el marco de su funcionalidad…"* y puntualmente sobre la magistrada concluyó que *"El grave apartamiento de sus funciones y la inobservancia de los deberes a su cargo en el marco de su actuación configuran el supuesto mal desempeño a nuestro entender. Esta conducta funcional, por violación de deberes que surgen de la normativa constitucional, a las leyes que regulan la actuación todo lo cual justifica la promoción de la instancia de enjuiciamiento"*.

Que a los fines de probar sus dichos, acompañó un documento que habría sido emanado del Registro Nacional de Reincidencia con fecha 29/10/2024 del que surge que: "…Este Registro Nacional de Reincidencia CERTIFICA, en los términos del artículo 51 del Código Penal de la Nación y del artículo 8º inc. f) de la Ley 22.117, que el/a Sr/a. WOSCOFF, IVAN SANTIAGO registra ante esta Repartición los antecedentes judiciales que se acompañan al presente en 14 fojas…".

Que, en el mismo sentido, acompañó el intercambio de correos electrónicos con el Registro Nacional de Reincidencia, del cual surge que solicitó *"corroborar si es correcto que el contenido del informe adjunto tenga que ser informado a Reincidencia. Es una medida cautelar ordenada por un juez contravencional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En su caso pueden informarme qué ley, artículo o norma autoriza esto, dado que la Ley de Reincidencia solo habla de causas penales no contravencionales"*, ante lo cual desde el Registro Nacional de Reincidencia respondió primero, el 07/11/2024, que *"…se envió a revisión su trámite y en el transcurso del día estará actualizado su certificado de antecedentes penales para su descarga…"* y luego, el 08/11/2024 *"su certificado ya se encuentra en condiciones de descargarlo y su resultado es sin antecedentes…",* documento que también adjuntó a la denuncia.

Que el 14/11/2024 se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) (PRV 7425/24).

Que en la misma fecha se hizo saber al denunciante, mediante correo electrónico, que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA), debía presentarse a la sede de la Secretaría a ratificar la denuncia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas. A tal fin, fue citado (ADJ N° 178306/24) y compareció el 19/11/2024, dando cumplimiento con lo requerido (ADJ Nº 180277/24).

Que el 20/11/2024 la Secretaría de la CDyA notificó la denuncia a los Dres. Andrade, Tripodi y Baqué en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ Nº 181061/24 y 181074/24).

Que el 22/11/2025 el Presidente de la CDyA, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar al Juzgado PCyF N° 15, la remisión de copias certificadas del expediente J-01-00288239-2/2023 (MPF948744) caratulado "WOSCOFF IVAN SANTIAGO s/ INF.ART. 54,55 y 70 cc" (PROVCDyA Nº 7586/24 y OFICDYA 19/24), medida que fue cumplida el 28/11/2025 por la magistrada requerido (ADJ Nº 187569/24).

Que posteriormente, en fecha 27/11/2024 Iván Santiago Woscoff formuló una ampliación de su denuncia (ADJ N° 186747/24) contra la Dra. Andrade y contra el Dr. José Ernesto Sylvié, fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 10 de la Unidad Fiscal Este, en el marco de las mismas actuaciones de la denuncia original, ampliación que fue ratificada el 06/12/24 (ADJ Nº 194361/24).

Que, en dicha ampliación expresó que en el proceso investigativo del expediente referido *"se me ha impuesto medidas SIN PLAZO, desde el 26 de diciembre de 2023, se han extendido en varias ocasiones, y que han permanecido vigentes por más de 330 días; y a pesar del principio de inocencia que me ampara, lo que considero de altísima gravedad por el impacto personal y familiar incluyendo a una menor que ha causado, y por ello solicito que se investigue"*

Que, sobre esta cuestión, a modo de prueba adjuntó *"el pedido que efectué de levantamiento de tales medidas a la fecha aguardando que se defina, incluyendo los hechos y el detalle de los fundamentos de la solicitud"*.

Que por Secretaría, en la misma fecha, se puso en conocimiento de la denuncia a los integrantes de la CDyA y de la Presidencia del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 186828/24); el 03/12/2024, se comunicó a la Dra. Andrade y al Dr. Sylvié la recepción de la denuncia (ADJ N° 191072/24 y 191073/24) y, el 04/12/2024, se convocó a Iván Santiago Woscoff a ratificar, lo cual cumplió el 06/12/24 (ADJ N° 192266/24 y 194361/24).

Que el 28/11/2024 la Dra. Karina Andrade remitió mediante correo electrónico copia digitalizada de la causa J-01-00288239-2/2023 (MPF948744) caratulado *"WOSCOFF, IVAN SANTIAGO S/ INF. Arts. 54, 55 y 70 CC"* (ADJ Nº 187569/24; 187572/24 y 187591/24).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 7/2025.

Que como primera medida se analizaron las causas judiciales y, seguidamente, sus integrantes expusieron sus fundamentos.

Que respecto a la denuncia por la registración en el Registro Nacional de Reincidencias la Comisión consideró que la misma no puede prosperar toda vez que, contrariamente a lo sostenido por Iván Santiago Woskoff, de las constancias de la causa judicial, cuya copia luce incorporada a la presente actuación, se desprende con meridiana claridad que la Dra. Andrade no ordenó concretamente comunicar ninguna de las resoluciones que dictó al Registro Nacional de Reincidencia (confr. las decisiones de fechas 26/12/2023, 27/12/2023 y 27/03/2024, reseñadas en el apartado anterior del presente dictamen).

Que, en orden a ello, se concluyó en el dictamen que no corresponde atribuirle responsabilidad disciplinaria alguna a la magistrada por la incorporación del denunciante en el Registro Nacional de Reincidencias y que, a diferencia de lo sostenido por Iván Santiago Woscoff, esa Comisión no advirtió en su actuación un apartamiento de sus funciones y de los deberes a su cargo para configurar el supuesto de mal desempeño como causal de remoción.

Que, ahora bien, no escapó a la Comisión que al efectuar las comunicaciones por correo electrónico de las referidas decisiones se incluyeron entre las direcciones la del Registro Nacional de Reincidencias (aleph@dnrec.jus.gov.ar), amén que, no es ocioso reiterar, ello no había sido ordenado por la jueza (ver correos electrónicos de fecha 26/12/2023, 27/12/2023 y 27/03/2024).

Que así entonces, a criterio de dicha CDyA es menester remarcar que si bien es cierto que no debió ser incluido entre los organismos a notificar y que ello pudo haber obedecido a que es de estilo para un Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, librar comunicaciones a los organismos que cumplen funciones de control y registro de las mandas judiciales, no es menos cierto que debió haber sido el Registro el que debió controlar la comunicación efectuada antes de proceder a su registración.

Que lo expuesto se respalda en que, a posteriori el Registro Nacional de Reincidencia, enmendó su error e hizo saber al Juzgado PCyF N° 15 que *“Lo informado en la documentación recibida, no resulta ser competencia de este Organismo, toda vez que refieren a faltas y contravenciones que se encuentran tipificadas en el Código Contravencional, las cuales exceden la competencia de este Registro Nacional en lo que a la materia registral refiere, y por tanto no merecen incorporación a legajo alguno…”.*

Que, en virtud de lo expuesto, dicha Comisión consideró que la Dra. Karina Andrade actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al caso y, que la intervención de los funcionarios Francisco Tripodi y Santiago Baqué, no tiene entidad suficiente como para subsumirse en una falta disciplinaria pasibles de sanción conforme lo determinan los arts. 69, 70, 71 y 72 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que, en otro orden de ideas, la Comisión consideró que el tenor de los cuestionamientos vertidos por Iván Santiago Woscoff al momento de ampliar su

denuncia contra la Dra. Andrade y el Dr. Sylvié no supera el estándar trazado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y seguido pacíficamente por la Comisión - en sus distintas integraciones- para disponer el inicio de una investigación disciplinaria o, en su caso, instar un procedimiento de remoción.

Que, en efecto, el máximo Tribunal tiene dicho que *"...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..."* (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, aunado a ello, sostuvo la CDyA que no podía soslayarse que las expresiones del denunciante únicamente expresan su disconformidad con las decisiones arribadas por la Jueza Andrade y el Fiscal subrogante Sylvie-, cuestiones que por su contenido eminentemente jurisdiccional deben ser resueltas en ese ámbito a través de las herramientas procesales que el ordenamiento prevé.

Que, a la vez y por tal motivo, el Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinar las decisiones arribadas por los magistrados de la causa.

Que, es que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente de este Plenario, se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *"...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales..."* (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV *"Derecho Constitucional de la Reforma de 1994"*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que, en ese sentido, el tribunal cimero ha dicho que*: "...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin prejuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles..."* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que asimismo sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, se puso de manifiesto en el dictamen que los magistrados denunciados, en el desarrollo de la Causa J-01-00288239-2/2023-0- (MPF Nº 948.744) caratulado *"WOSCOFF, Ivan Santiago s/inf. Art. 54,55 y 70 CC en trámite ante dicho organismo"*, actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención, y por lo tanto, su conducta no se subsume en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, la Comisión de Disciplina y Acusación propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Iván Santiago Woscoff, tramitada en el marco de la actuación TAE A-01-00034625-6/2025 caratulado *"S.C.D. s/ WOSCOFF IVAN S/ DENUNCIA"*, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (https://consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM Nº 97/2025

FIRMAS DIGITALES

LEGUIZAMON Isabella Karina
PRESIDENTE/A
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

IZURA Manuel Ignacio
VICEPRESIDENTE/A 2º
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES